

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintiuno

Radicado: 05001-31-03-016-2020-00216-00

Auto interlocutorio: 025

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por la señora Luz Marina Montoya González contra Personas Indeterminadas.

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P., señala que los jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibidem, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV, que equivalen para el año de presentación de la demanda (2020) a la suma de (131´670.300).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 ibidem, dispone que, en los procesos de pertenencia, los del saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de los bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente caso la señora Luz Marina Montoya González, pretende adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, dicha demanda va dirigida contra las personas indeterminadas.

Ahora bien, reposa entre los archivos anexos al escrito de demanda, el avalúo catastral del inmueble ubicado en la carrera 48B No. 106-55 en el Barrio Andalucía, cuyo avalúo total es de setenta y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil pesos \$75´863.000.

A su paso, para fijar la cuantía según la cual se determinará el grado funcional de conocimiento del juez, el numeral 3º, del artículo 26 de dicho cuerpo normativo prescribe: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia (...), por el avalúo catastral de estos”*.

En efecto, el valor del avalúo catastral asignado al predio objeto de demanda según el documento –avalúo catastral- es de \$75´863.000; monto último que no supera la suma de \$136´278.900 la cual constituye el tope mínimo de la mayor cuantía, por lo cual la competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

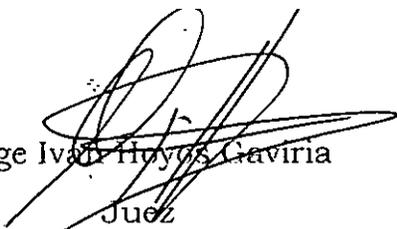
Ajustados a las disposiciones normadas por los artículos 25,26, 28, 82 y 90 *ibídem*, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda instaurada por la señora Luz Marina Montoya González contra Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto) para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez